

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

Núm. 21.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 19 de los corrientes para el servicio de bagages durante el año económico de 1888-89, esta Comisión provincial en sesión celebrada el día 28 del corriente, y previa declaración de urgencia, acordó verificar otra segunda que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo á las once de la mañana.

Los tipos señalados para la subasta de cada cantón son los siguientes:

Logroño 1600 pesetas, Nájera 500, Ausejo 600, Calahorra 500, Cenicero 600, Alfaro 500, y Haro 450.

La subasta será simultánea en la capital y en cada uno de los cantones citados. En la capital se efectuará bajo mi presidencia ó la del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Comisión y del Secretario de la misma. En las cabezas de cantón se celebrará bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento.

Durante la hora de la subasta y al hacer los licitadores la pri-

mera proposición, entregarán al Presidente en un pliego abierto, su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Este depósito se constituirá para la subasta que haya de efectuarse, en la Caja provincial, y para los que se verifiquen en las cabezas de cantón, en la municipal.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que previene el Real Decreto de 4 de Enero de 1885 se hallan de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial y en la Secretaría de Ayuntamiento de cada cabeza de cantón.

No se admitirán proposiciones que escedan del tipo de subasta y estas se harán con arreglo al modelo que se fija al final.

Logroño 30 de Junio de 1888.

El Gobernador Presidente,  
**Ricardo Ayuso.**

**MODELO DE PROPOSICIÓN.**

D. N. J., vecino de , enterao del anuncio y pliego de condiciones económicas para la subasta del servicio de bagages para el cantón de durante el ejercicio de 1888-89 que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas.

**CONTADURIA**

de

**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1887-88.— Mes de Marzo de 1888.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Cenicero á el puente de

El Ciego, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

**PERSONAL.**

Por 25 y 'medio jornales al peón León Fernández á razón de 2 pesetas cada uno

Pesetas Cts.

51

Total 51

Importa esta nota las referidas cincuenta y una pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Villamediana á Alberite.

**PERSONAL**

Plta. Cts.

Por 48 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas

94

**MATERIAL**

Por 26 jornales á nn bolquete á razón de 6'50 pesetas

169

Total. . . . . 263

Importa esta nota las figu-

radas doscientas sesenta y tres pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra.

Pts. Cts.

**PERSONAL**

Por 60 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas

120

**MATERIAL.**

Por una docena de cestos según recibo número 1

6

Por pólvora y mecha según recibo número 2

4

Por varios arreglos según recibo núm. 5

7

50

Total. . . . . 137 88

Importa esta nota las referidas ciento treinta y siete pesetas ochenta y ocho céntimos.

Logroño 25 de Mayo de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

**Ministerio de Hacienda**

**INSTRUCCIÓN**

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión)

3.º Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específicamente por esta instrucción desde el momento en que, no

habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

**CAPITULO IV.**

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando via Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción y distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el artículo 71.

Si los interesados pagan el debito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue;

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorización, decretará aquél el embargo de los bienes muebles é inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastente á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero si una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios, si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contadas desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

	Pesetas diarias
Quando el descubierto no exceda de 1500 pesetas.	3
Idem id. de 1501 á 2500 id.	3 75
Idem id. de 2501 á 3750 id.	5
Idem id. de 3751 á 5000 id.	6 25
Idem id. de 5001 en adelante.	7 50

Art. 54. Cuando el deudor resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversación de fondos ó defalcas de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el

párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como de las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercer día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando el Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se proce-

derá, según los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que procede.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del artículo 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora de 6 por 100, según el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentran el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el obono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

### CAPÍTULO V.

#### Procedimientos contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el artículo 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al número 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al artículo 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.ª Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del art. 53.

3.ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes de cualquier especie que co-

rrespondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el número 2.º del artículo 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, número 10.

6.ª Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el artículo 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los art. 38, número 1., art. 39, núm. 2.º; art. 40, artículo 56, número 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene, respecto de sus bienes embargados, los derechos que á los responsables directos concede el artículo 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos, en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59,

### CAPÍTULO VI.

#### Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los Boletines oficiales todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

	Pesetas diarias.
De 1 á 250 pesetas inclusive de débito,	1
De 251 á 750 ídem id. id.	1 25
De 751 en adelante.	1 60
El Auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior es-	

cala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuviere empleados, siendo el mínimo el jornal de medio día.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo.

Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha... de... la providencia que sigue (Aquí la providencia).

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á V. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Margen.— Por importe del recibo tatonario ó lo que sea. .... Pts. » »  
Por recargo de primer grado. » »  
Por ídem de segundo. » »  
Por ídem de tercero. » »  
Por costas en el procedimiento. » »  
Por dietas (si se devengan en vez de recargo). » »

TOTAL adeudo. .... » »

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe

como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radica la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde revolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica á los efectos de la última parte del núm. 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta

su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministerio de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo 2.º de esta instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle, cursarle sin demora alguna, con todos los antecedentes necesarios para revolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contenciosa administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con

sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese de las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el artículo 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores, que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda, si ésta hubiese

cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por lo tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales, no conviniere al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuentas de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en esta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieren.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de de 1888. = LÓPEZ PUIGCERVER.

Anuncios oficiales.

Núm. 7

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda

expuesto al público en la secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Banares 30 de Junio de 1888. — El Alcalde, Baldomero Villasana. = P. S. M. El Secretario, Gregorio Casado.

Núm. 19.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lagunilla 1.º de Julio de 1888. — El Alcalde, Plácido Pérez.

Núm. 18

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Rincon de Soto 1.º de Julio de 1888. — El Alcalde, Faustino Fernández.

Núm. 8

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Alfaro 1.º de Julio de 1888. — El Alcalde, Eugenio Fernández.

Anuncios particulares.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

Imp. de Merino y Compañía.